

una síntesis comparativa entre las diversas legislaciones analizadas, exponiendo sus caracteres comunes y aquellos en que se diferencian. Todo ello muy claro. A veces no totalmente convincente; como cuando sostiene el autor que la cuenta en participación, en el Derecho español, tiene el carácter de sociedad, pues estimamos de más peso los argumentos de Langie en sentido opuesto.

Gabriel GARCIA CANTERG

**SOTO NIETO, Francisco: «Arrendamientos rústicos protegidos». Editorial Marfil, Alcey, 1955; 573 págs.**

Henos aquí ante uno de los primeros comentarios serios de la Ley de 15 de julio de 1954; Ley cuya importancia se destacó ya en este ANUARIO, tanto por lo que representa de desarrollo de los principios programáticos del nuevo Estado, como por el importante número de contratos a que afecta (1).

El señor Soto Nieto, juez municipal y de Primera Instancia y autor de diversos trabajos sobre arrendamientos rústicos, nos ofrece un logrado estudio acerca del arrendamiento protegido, que ha de figurar por derecho propio en la biblioteca de todo profesional. La interpretación de las nuevas normas—labor siempre ardua—está hecha con buen sentido, y la documentación utilizada para lo que bien puede llamarse historia del arrendamiento protegido, es muy completa.

La primera parte del libro (160 págs.) contiene la múltiple legislación vigente, tanto sustantiva como fiscal, cuya complejidad está clamando por una refundición y revisión, lo mismo en su aspecto material que procesal.

La segunda parte (págs. 165-542) comprende el cuerpo de comentarios, realizados, no artículo por artículo, sino de un modo sistemático. Se distribuyen en once capítulos. El primero trata de la razón de ser del arrendamiento protegido, que, a su juicio, está en la modestia y pequeña capacidad del colono, en la dedicación personal y permanente que consagra a la tierra y en la colaboración fundamental y casi exclusivamente personal de que se vale. El capítulo segundo está dedicado a analizar detenidamente el concepto de cultivo directo y personal que aparece consignado en el párrafo 2.º, artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942 (2). El capítulo tercero es un estudio muy completo sobre la renta en los contratos de arrendamientos rústicos, protegidos o no, tanto de los anteriores a la publicación de la Ley de 23 de julio de 1942, como de los posteriores: mientras que en el capítulo cuarto se ocupa el autor específicamente de la renta en los arrendamientos protegidos, que, como se sabe, no debe exceder de 40 quintales métricos, exigencia que le parece excesivamente rígida, propugnando un sistema «más razonable, flexible y realista» con

(1) Cfr. IGNACIO SERRANO, *Estudio legislativo sobre la "Ley de 15 de julio de 1954, sobre regulación de los arrendamientos rústicos protegidos por la ley de mayo de 1948"*. ADC, VII-3.º, págs. 809 y 815.

(2) Cfr. El trabajo de FERRÁN POCH, en ADC, III-3.º

amplio arbitrio judicial (pág. 249). El capítulo quinto trata de la interesante institución de la sucesión en el arrendamiento, regulado en el artículo 4.º, párrafo tercero de la Ley de 1942, distinguiendo los supuestos de designación testamentaria por el arrendatario, de designación por los familiares cooperadores, y de designación por el arrendador en último término. La duración y prórrogas de los arrendamientos protegidos, en relación principalmente con la nueva ley de 1954, es materia del capítulo sexto, y aquí el autor niega que esta protección legislativa, manifestada en las sucesivas prórrogas, haya desnaturalizado el arrendamiento hasta «darle un cariz de censo en enfiteutico» (pág. 307). De las excepciones a la prórroga de los arrendamientos protegidos, tratan los capítulos séptimo y octavo, destacando el estudio pormenorizado de los supuestos de arrendamientos otorgados por el usufructuario, heredero fiduciario y administrador judicial, así como del desahucio para cultivo directo y personal. Especial atención dedica el autor al llamado derecho de acceso del colono a la tierra, tratado extensamente en el capítulo noveno (págs. 417-419); en relación con su naturaleza, se ocupa de las analogías y diferencias que presenta con la expropiación forzosa, con el derecho de opción y con el retracto legal, llegando a la conclusión de que se trata de «un derecho nuevo, de difícil adscripción a los tipos conocidos» (pág. 417). El capítulo décimo trata del enervamiento por el arrendador de este derecho de acceso a la propiedad. El capítulo once se ocupa de la renunciabilidad de derechos en la legislación arrendaticia rústica en general, y en la Ley de 1954 en particular. Cierra la obra una última parte (págs. 545-561) dedicada a formularios.

Gabriel GARCIA CANTERO

**VERPLAETSE, Julián G.: «Derecho Internacional Privado». Madrid, Estada, Artes Gráficas, 1954; IX-743 págs.**

La producción española en materia de Derecho Internacional Privado es escasa. Salvo raras excepciones, las obras existentes nacen ya con una finalidad limitada y una humilde aspiración. Están escritas pensando en Programas de Oposiciones o en Cuestionarios de Facultades y no persiguen otro objeto que el dar «mera y estricta contestación» a las preguntas propuestas en los programas respectivos. Teniendo en cuenta esta circunstancia, nada tiene de extraño el que en España, país de rancia solera en los estudios de Derecho Internacional Público, no contemos todavía con un «tratado clásico» de Derecho Internacional Privado. En este sentido, la obra del doctor Verplaetse, aun sin desvincularse de los temarios corrientes («... por ser éstos la expresión de la larga experiencia y de la gran autoridad de sus autores...»), constituye una muy importante aportación cuya significación científica y práctica puede ser y es, sin duda, de mucho mayor alcance que el que su autor le atribuye humildemente en el Prólogo. Estamos ante una obra muy seriamente elaborada, y de la cual vamos a destacar los aspectos esenciales, ya que la obligada brevedad de esta nota nos impide examinar con detalle el amplísimo y com-